

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 19426-22: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento segundo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Víctor Hernán Meza Castillo recurre de protección en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana, denunciando como acto ilegal y arbitrario que esta última no le permita completar su titulación como ingeniero en prevención de riesgos y medio ambiente, debido a que mantiene una obligación correspondiente a aranceles de la carrera cursada en dicha casa de estudios.

Explica que egresó de la carrera en el año 2001, rindiendo el examen de grado en septiembre del siguiente año, y que pese a realizar todos los trámites necesarios para titularse, la universidad le impide titularse porque mantiene vigente una deuda con la Universidad recurrida por concepto de arancel.

Estima que la negativa de la recurrida le causa perjuicio y que vulnera sus garantías constitucionales, solicitando que se ordene a la recurrida entregarle el título profesional al que tiene derecho.

Segundo: Que en su informe la recurrida manifestó, en lo pertinente, que no ha incurrido en actos u omisiones



ilegales o arbitrarios, toda vez que el artículo 55 de la Ley N°21.091 y el Reglamento General del Estudiante aprobado mediante Resolución Exenta N°02985 de 2013 la facultan para condicionar el proceso de titulación de un alumno al pago de los aranceles que se encontraren pendientes al momento de iniciar el proceso de titulación; es decir, se requiere contar con un certificado de inexistencia de deuda por dicho concepto, lo que no ocurre en la especie, según reconoce el propio recurrente en su libelo.

Tercero: Que con el mérito de los antecedentes, han quedado esclarecidos los hechos siguientes:

a) El actor ostenta la condición de egresado, como consta en certificado de egreso de 10 de julio de 2008.

b) Aprobó su examen de grado con fecha 2 de septiembre, finalizando las actividades curriculares de su plan de estudios; y

c) Mantiene una deuda vigente con la recurrida por concepto de no pago de aranceles.

Cuarto: Que, para la resolución del asunto, es pertinente señalar que la Ley N° 21.091 entró en vigencia el 29 de mayo de 2018, no desprendiéndose de su articulado ninguna disposición que ordene su aplicación de manera retroactiva en lo que atañe a la facultad otorgada a las universidades en el artículo 55, letra e), por lo que se debe concluir que su contenido normativo rige sólo para lo



futuro, por expreso mandato del artículo 9, inciso primero, del Código Civil: "La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"; y artículo 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

De lo anterior se colige que no obstante la renovación anual del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre las partes, la Ley N° 21.091 no puede ser aplicada al caso particular, toda vez que la situación jurídica del recurrente se consolidó jurídicamente con antelación a la entrada en vigencia del señalado texto legal. Además, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, el contrato de prestación de servicios educacionales se encuentra regulado por la Ley N° 20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, inciso primero, dispone que: "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza". A su turno, el artículo 4° señala que: "La educación es un derecho de todas las personas", lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.



Quinto: Que de las disposiciones recién transcritas se desprende que la Ley N° 21.091 sólo resulta aplicable a los nuevos contratos que se suscriban entre los alumnos y la Universidad con posterioridad a su entrada en vigencia, y que, en consecuencia, el recurrente tiene el derecho a completar su proceso de titulación -pese a la existencia de una deuda por concepto de arancel-, por cuanto el derecho a la educación considera la etapa de titulación universitaria, sin que pueda condicionarse el mismo a exigencias no previstas en la ley vigente al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales.

Sexto: Que, en las condiciones anotadas, la negativa de la recurrida a acceder a la petición del recurrente en orden a completar su proceso de titulación aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370; y, además, por hacer aplicable al contrato de prestación de servicios educacionales disposiciones de la Ley N° 21.091 -texto legal que no opera de manera retroactiva-, así como un reglamento interno de la propia universidad que contradice la Ley N° 20.370, afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado al actor una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados que aprobaron



el examen de grado, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación.

Séptimo: Que, finalmente, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin que la recurrida pueda impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir al actor completar su proceso de titulación.

Por lo expuesto, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de febrero último, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto la recurrida deberá permitir al actor completar su proceso de titulación, siempre que reúna los requisitos correspondientes, no pudiendo condicionar la titulación al pago o garantía de obligación alguna, en particular, por concepto de deuda por arancel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.266-2022.





XQMXYXHZXJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

